|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 1100133360342019004000** |
| DEMANDANTE | **JUAN CARLOS RUIZ ÁLZATE** |
| DEMANDADO | **MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD –SECCIONAL BOGOTÁ**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

JUAN CARLOS RUIZ ALZATE interpuso acción de tutela en contra de la MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD –SECCIONAL BOGOTÁ con el fin de proteger su derecho fundamental a la salud y a la vida.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al Director General de Sanidad, y/o a quien corresponda, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia procedan a autorizar la práctica del examen médico de Elastografía Hepática, el cual fue solicitado por su médica tratante para confirmar o descartar cirrosis secundaria.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“1. El día 06 de agosto de 2012 mediante resolución 02746, la Policía Nacional resolvió retirarme del servicio activo por INCAPACIDAD ABSOLUTA Y PERMANENTE O GRAN INVALIDEZ, como resultado de afecciones a mi salud, donde se vio deteriorado mi sistema vascular por una trombosis mesentérica, con un diagnóstico de PÚRPURA INMUNE PRIMARIA.*

*2. Como secuela de la enfermedad antes mencionadas, me fueron diagnosticadas varias enfermedades: HIPERTENSIÓN PORTAL, VARICES ESOFAGICAS conllevando a una CIRROSIS HEPÁTICA, enfermedades que van deteriorando entre otros órganos el hígado, motivo por el cual debo estar en continúo control con especialistas en gastroenterología, hepatología y hematología.*

*3. El 17 de octubre de 2018 los doctores BALLÉN, OTERO, DELGADO, CASAS, PRIETO y FRAGOSO especialistas en Gastroenterología y Hepatología del Hospital Central de la Policía Nacional realizaron junta médica de servicios, en la que se determinó que soy paciente potencial para transplante de hígado.*

*4. En consecuencia de lo anterior la Dra. LIDSAY AIRINI DELGADO Gastroenterología del Hospital Central de la Policía Nacional, ordenó la realización de un examen ELASTROGRAFÍA HEPÁTICA el 05 de diciembre de 2018, a fin de determinar los daños al hígado y proceder al proceso de transplante.*

*5. El 13 de diciembre de 2018 radiqué la orden para la elastografía hepática en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, allí me indicaron que debía acercarme en un mes para la aprobación del examen.*

*6. Una vez vencido el término indicado por la funcionaría de la Dirección de Sanidad, me he acercado quince (15) veces a preguntar por la aprobación del examen, recibiendo siempre la misma respuesta que no ha sido aprobado”.*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** La presente demanda fue radicada el 19 de febrero de 2019.

**2.2** Con auto del 21 de febrero de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado (folio 18 del cuaderno principal).

**2.3.** Por mensaje de datos del 28 de febrero de 2019 contestó ordenado se vincule a Sandra Patricia Pinzón Coronel encargada de la Seccional de Sanidad Bogotá. (Folio 20 a 24 del cuaderno principal)

**2.4.** Con auto del 1 de marzo de 2019 se ordenó vincular Sandra Patricia Pinzón Coronel encargada de la Seccional de Sanidad Bogotá (folio 25 del cuaderno principal).

1. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado MINISTRO DE DEFENSA y DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL el 22 de febrero de 2019 (Folio 21 a 24 del cuaderno principal).

Contestó el 28 de febrero de 2019 indicando que la presente tutela es competencia de la Seccional de Sanidad de Bogotá, por lo que se debida vincular a Sandra Patricia Pinzón Coronel que lidera la Sección de Sanidad de Bogotá.

Nuevamente el 4 de marzo de 2019 se radicó memorial por la entidad informado que el competente era la Seccional de Sanidad de Bogotá, igualmente informó que por mensaje de datos enviado el 28 de febrero de 2018 remitió la admisión de tutela a la Sección Sanidad Bogotá para que contestara.

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia de la Resolución Nº 02746 de 6 de agosto de 2012. (folio 5 y 6 del cuaderno principal)
* Copia de la solicitud de estudios de imágenes diagnósticas. (folio 7 del cuaderno principal)
* Copia de solicitud de procedimiento fuera del acuerdo 002/001 plan de servicios de sanidad policial. (folio 8 del cuaderno principal)
* Copia de Epicrisis Dirección de Sanidad. (folio 9 a 11 del cuaderno principal)
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es a la salud y vida, ya que la entidad accionada no ha autorizado o aprobado el examen de Elastografía Hepática.

Así las cosas, cabe preguntarse ¿**Debe tutelarse los derechos fundamentales del accionante ante las omisiones de la entidad accionante en la demora para la aprobación del examen de** **Elastografía Hepática?**

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa por las siguientes razones:

El derecho a la salud antes de ser regulado por la Ley Estatutaria fue objeto de varios pronunciamientos por la Corte Constitucional recogidos varios de ellos en la sentencia T-760-2008 donde se concluyó que *“(…) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisible. (…) “(…) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(…) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición[[1]](#footnote-1).*

Según la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

El Estado deberá adoptar las medidas para que se garantice el derecho a la salud dada que es elemental e indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

El Estado deberá adoptar políticas que aseguren la prestación del derecho a la salud como servicio público esencial obligatorio.

A su vez el Sistema de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional está previsto en el Decreto 1795 de 2000. El artículo 6º de dicha normativa establece que el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se rige por los principios de calidad, ética, eficiencia, universalidad, solidaridad, protección integral, equidad, autonomía, descentralización, desconcentración, integración funcional, independencia de recursos, atención equitativa y preferencial, racionalidad y unidad.

En cuanto a los derechos de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional retirados, que adquieran una enfermedad en actividades propias del servicio, a obtener una nueva valoración médica, la Corte ha señalado, que tratándose de estas solicitudes, las autoridades militares se encuentran obligadas a realizar todos los exámenes médicos que se requieran para establecer si la dolencia que el soldado dice padecer aún existe y cuál es su magnitud[[2]](#footnote-2).

Dentro de la Ley Estatutaria del derecho a la salud se estableció como principio la continuidad en la prestación del servicio, el cual puede ser vulnerado por la interrupción o demora en la prestación del servicio y a su vez puede afectar otros derechos como la vida digna. Para la efectividad de dicho principio se deber tener en cuenta lo que establezca el diagnóstico médico, al respecto la Corte Constitucional ha menciona que:

 *“(…) a través del diagnóstico médico es posible definir, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal. Por ello, el diagnóstico ha sido entendido no solo como un instrumento que permite la materialización de una atención integral en salud, sino también como un derecho del paciente a que el profesional competente evalúe su situación y determine cuáles son los servicios, procedimientos, insumos y/o tecnologías que requiere para preservar o recuperar su salud.*

*(…)*

*(…) el derecho al diagnóstico es un aspecto integrante del derecho a la salud, por cuanto es indispensable para determinar cuáles son los servicios y tratamientos que de cara a la situación del paciente resultan adecuados para preservar o recuperar su salud.”[[3]](#footnote-3)*

En el asunto que no ocupa, el señor JUAN CARLOS RUIZ ÁLZATE solicita que por medio de la presente tutela se ordene a la directora de Sanidad de la Policía Bogotá aprobar el examen médico de Elastografía Hepática, con el fin de confirmar o no la cirrosis secundaria, ya que han trascurrido mas de 2 meses sin que se haya autorizado.

Para demostrar lo anterior fueron aportadas la solicitud de procedimiento expedido por el Comité Técnico Científica, donde se anotó como Justificación la necesidad de practicar la Elastografía hepática para confirmar o no la cirrosis secundaria, suscrita por su médico tratante (folio 8 del cuaderno 1), también la epicrisis donde consta la orden de realizar aquel examen y la solicitud que radicó el accionante para la práctica del examen radicado el 5 de diciembre de 2018.

Notificada la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de la presente tutela por correo electrónico manifestó que la competencia para contestar la presente acción es de la Seccional Sanidad Bogotá; por esta razón procedió el Despacho a vincular a la Coronel Sandra Patricia Pinzón Camargo quien es la encargada de la seccional. Sin embargo, cumplido el término otorgado no hubo pronunciamiento alguno a pesar de que también la Dirección de Sanidad por mensaje de datos el 28 de febrero del presente año les remitió la admisión de tutela para que contestaran.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que al accionante se le está vulnerado su derecho a la salud ante la demora de la accionada en aprobar el examen Elastografía Hepática, pues dicho examen como se corrobora de la epicrisis y la decisión de Comité Técnico Científico es necesario para el diagnóstico médico sobre el procedimiento que necesita el accionante ante su situación de salud.

Así las cosas, demostrada la vulneración del derecho a la salud del accionante, procederá el despacho a conceder la presente acción de tutela ordenando a la entidad accionada Dirección de Sanidad Policía Nacional- Seccional Bogotá, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda aprobar y/o autorizar la orden médica para la Elastografía Hepática ordenada por la médica tratante del paciente JUAN CARLOS RUIZ ÁLZATE.

Por último, deberá la Dirección de Sanidad Policía Nacional, como superior jerárquico, tomar las medidas correspondientes para que la Seccional Sanidad Bogotá de estricto cumplimiento a la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por **JUAN CARLOS RUIZ ÁLZATE** y en consecuencia, ORDÉNESE al Director de Sanidad Policía Nacional- Seccional Bogotá y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y/ aprobar la orden médica para Elastografia Hepática solicitada por la médica tratante.

**SEGUNDO.**-Comuníquese la presente decisión al Director de Sanidad Policía Nacional para que tome las medidas correspondiente para que la Seccional Sanidad Bogotá de cumplimiento al presente fallo.

**TERCERO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia a la accionante **JUAN CARLOS RUIZ ÁLZATE** y al Director General de Sanidad Policía Nacional- Seccional Bogotá y al Director de Sanidad Seccional Bogotá y/o a quien haga sus veces.

**CUARTO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Sentencia T-193 del 30 de marzo de 2017, MP.: Iván Humberto Escruceria Mayolo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencias T-393 de 1999, T-762 de 1998, T-493 de 2004 y T-140 de 2008 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-036-17. MP: ALEJANDRO LINARES CANTILLO [↑](#footnote-ref-3)